**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**LEY PARA REGULAR LOS EVENTOS DEPORTIVOS EN VÍAS PÚBLICAS**

**TERRESTRES**

EXPEDIENTE N° 21.742

**DICTAMEN**

**UNÁNIME AFIRMATIVO**

**TERCERA LEGISLATURA**

(Del 1º de mayo del 2020 al 30 de abril del 2021)

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**LEY PARA REGULAR LOS EVENTOS DEPORTIVOS EN VÍAS PÚBLICAS**

**TERRESTRES**

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**

**EXPEDIENTE Nº21.742**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Quienes suscribimos, miembros de la Comisión encargada del estudio del proyecto de ley, **LEY PARA REGULAR LOS EVENTOS DEPORTIVOS EN VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES** expediente legislativo Nº 21.742, iniciativa de varios diputados y diputadas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°242, Alcance N°285 del 19 de diciembre del 2019; rendimos el presente Dictamen Unánime Afirmativo. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **OBJETO DEL PROYECTO:**

La propuesta pretende que el Estado fomente el deporte como parte de la estrategia para promover la actividad física, desde una perspectiva poblacional, multisectorial, multidisciplinaria, y culturalmente idónea, que involucre tanto al sector público como el privado. Sin embargo, el Estado no ha logrado cumplir a cabalidad la promoción de la salud y el deporte, sino que en algunos casos, más bien ha obstaculizado con trabas reglamentarias la realización de actividades que promueven estos derechos. Tal es el caso de los eventos deportivos que se realizan en las vías públicas terrestres como ciclismo, triatlón o atletismo, entre otras, que se han visto obstaculizados por la promulgación del Decreto Ejecutivo N.° 40864 MOPT “Reglamento para el cierre y utilización de las vías públicas”, del 05 de diciembre del 2017 y que fue reformado mediante Decreto Ejecutivo N.° 411160 del 17 de mayo del 2018 y N.° 41827 del 26 de junio del 2019. Este proyecto de ley tiene la finalidad de fomentar la salud y el deporte mediante la creación de un procedimiento expedito para las personas que requieran obtener permisos, con la finalidad de realizar eventos deportivos en vías públicas terrestres, así como contribuir a la reactivación económica de las zonas donde se realizan dichas actividades. Aunado a lo anterior, la iniciativa establece obligaciones y responsabilidades tanto para las Administraciones Públicas como para las personas organizadoras, quienes deben garantizar la seguridad y limpieza de las vías públicas, así como pagar el costo operativo en que incurren el MOPT y las Municipalidades para brindar seguridad vial al evento.

1. **CONSULTAS A INSTITUCIONES:**

Se realizaron las consultas a las siguientes instituciones y organizaciones:

* Ministerio de Obras Públicas y Transportes
* Ministerio de Salud
* Ministerio de Seguridad Pública
* Instituto Costarricense del Deporte
* Municipalidades de todo el país
* Cámara Productora de Eventos Deportivos

**CRITERIOS RECIBIDOS:**

Los criterios recibidos en plazo, se sintetizan en el siguiente cuadro:

|  |  |
| --- | --- |
| **INSTITUCIÓN** | **RESUMEN DEL CRITERIO** |
| **MT-CM-SOCIALES-02-2020**  **Municipalidad de Tibás** | Debe valorarse como parte de los costos operativos, la limpieza posterior al evento, de las vías de la red vial cantonal utilizadas en las respectivas actividades, cuando los organizadores no asuman o desarrollen esta labor, por ser estas vías de administración y competencia exclusivas de los Gobiernos Locales. |
| **SG/326/2020**  **Municipalidad de Corredores** | Por unanimidad el Concejo Municipal acuerda pronunciarse a favor del proyecto. |
| **SM-CONCEJO-359-2020**  **Municipalidad de Naranjo** | En lo general, el proyecto de ley consultado se considera de importancia para las municipalidades, a excepción de la forma en que está redactado el artículo 6 de la propuesta, con lo cual en el caso que un determinado evento deportivo incluya cierre parcial de vías cantonales y nacionales, lo propio es que la autorización sea coordinada entre el MOPT y la municipalidad respectiva y no, que la autorización la brinde solo el MOPT, tal y como se señala en el artículo 6 del proyecto de ley remitido en consulta. |
| **MCB-CM-413-2020**  **Municipalidad de Coto Brus** | Emitir criterio positivo al proyecto de ley tramitado en el expediente 21.742, considera el Concejo Municipal que dicho proyecto presenta una serie de vacíos legales que ponen en duda la aplicación de la misma. |
| **SC-027-2020**  **Municipalidad de Jiménez** | **ARTÍCULO 3-** Definiciones  **Ruta Cantonal**  **Observación:** La definición propuesta **omite** las rutas cantonales que no pertenecen a algún cuadrante urbano, por ejemplo aquellas que conducen a sitios turísticos o son de conectividad entre distritos. Estas otras rutas también son utilizadas para la práctica de deportes tipo ciclismo de ruta y ciclismo de montaña, por lo que se  debería incluir a **toda la red vial del cantón** dentro de esta definición.  **ARTÍCULO 9- Presentación única de documentos y coordinación institucional.**  Queda confuso este artículo puesto que no se indica realmente quien va a ser la entidad que reciba originalmente la documentación, pues como mínimo han de participar las Municipalidades, Fuerza Pública, Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Salud. ¿Cuál plataforma se va a utilizar para garantizar que se le responderá al interesado en los plazos establecidos por Ley, puesto que el atraso con alguno de los involucrados implicará retrasos a los demás, con las consecuentes sanciones que eso involucra? Tampoco indica si se realizará una revisión en serie o en paralelo de las solicitudes entre las entidades.  **ARTÍCULO 15- Silencio Positivo.**  **Observación:** Al igual que el anterior, queda poco definido las responsabilidades que las otras instituciones involucradas tendrían si alguna se atrasara en emitir el criterio correspondiente.  **ARTÍCULO 16- Costo operativo de la Policía de Tránsito**  Observación: Aunque la Municipalidad de Jiménez no cuenta aún con Policía de Tránsito Cantonal aquellas Municipalidades que si cuentan con ella estarían siendo excluidas, puesto que tendrían que aportar a sus oficiales de tránsito pero el cobro del servicio se estaría quedando únicamente en el MOPT.  **ARTÍCULO 17- Sanción por falta de coordinación.**  Observación: Es importante realizar la consulta legal si se puede sancionar de esta manera a un funcionario público siendo tan ambigua la definición de coordinación que anteriormente se indicó. |
| **SCMH-183-2020**  **Municipalidad de Hojancha** | Se apoya condicionado a establecer los requisitos para el permiso correspondiente en la Municipalidad |
| **SM-474-2020**  **Municipalidad de Esparza** | En varias disposiciones se podría estar violentando la autonomía municipal, como en el caso del artículo 6 donde se le otorga la competencia al MOPT de autorizar los cierres de rutas unilateralmente cuando los eventos se vayan a desarrollar de forma simultánea en rutas nacionales y cantonales y en el artículo 16, donde se establece el cobro por el costo operativo que llegará solamente a las arcas del MOPT.  Se rechaza el proyecto. |
| **SM-0638-06-2020**  **Municipalidad de Los Chiles** | Apoya el proyecto ya que beneficia a la sociedad costarricense la práctica del deporte, salvaguardando su seguridad en las vías públicas. Además, favorece a distintas comunidades donde no existe infraestructura pública para practicar disciplinas en forma competitivas. |
| **ADM-0094-2020**  **Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Mora** | No se tienen objeciones respecto al proyecto de Ley |
| **AA-155-06-18-2020**  **Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén** | Aprueba el proyecto |
| **Cámara Productora de ventos Deportivos** | * Incluir expresamente en la definición de organizadoras de eventos deportivos a la Cámara Productora de Eventos Deportivos. * Incluir a la Cámara en como participante en la elaboración de los reglamentos a la ley. * Limitar la participación de la Dirección General de la Policía de Tránsito a una representación. El resto de la seguridad será asumida por seguridad privada contratada por la productora del evento. * Eliminar el cargo de los costos del operativo a la productora del evento. * Eliminar el destino específico para la DGPT |

1. **INFROME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:**

No tiene.

1. **SOBRE EL SOBRE EL FONDO**

De los criterios recibidos es posible concluir que la iniciativa de ley propuesta permite mejorar la legislación actual, debido a que promueve la práctica del deporte y permite a las organizadoras de eventos deportivos, realizar los trámites de la forma más expedita, así como contribuir al fin público para garantizar el acceso al deporte y la salud. Sin embargo, algunas instituciones realizan observaciones que procederemos a analizar.

Las Municipalidades expresan su disconformidad con tener que brindar los servicios de seguridad de la policía municipal cuando se realicen eventos deportivos en vías cantonales, pero que todos los recursos ingresen al MOPT. Al respecto, consideramos que los gobiernos locales llevan razón, por lo que se incorpora una modificación que permita incluirlas como beneficiarias del pago que deban hacer las personas organizadoras de los eventos deportivos, por el uso de los servicios de la policía municipal. Así mismo, con relación a la inclusión de las Municipalidades en el otorgamiento de los permisos cuando se involucren tanto rutas nacionales como cantonales, se incorpora en el proyecto la obligatoriedad por parte del MOPT, a consultar y recibir criterio previo de la Municipalidad, pero se mantiene el otorgamiento del permiso en el Ministerio. Consideramos que con este cambio se subsana una posible inconstitucionalidad, al tomar en cuenta los criterios de los gobiernos locales sobre el uso de las rutas cantonales, pero bajo ninguna circunstancia consideramos inconstitucional, eximir al administrado de trámites engorrosos y tener que recurrir a distintas instancias para obtener un mismo permiso. En concordancia con el principio de coordinación que debe regir a las Administraciones Públicas, éstas deben ponerse de acuerdo para que la ciudadanía acuda a una ventanilla única a presentar toda la documentación, contrario a obligarles a recurrir a cada una de las instituciones involucradas en el otorgamiento de permisos, para realizar la misma actividad.

Asimismo, se incluye dentro de la definición de “Ruta Cantonal” a toda la red vial cantonal, señalándolo de manera expresa y eliminando el condicionamiento a cuadrantes urbanos. Aunado a lo anterior, se incorpora la definición de “Coordinación interinstitucional”, con la finalidad de cumplir con la observación de algunas Municipalidades y dejar claro las responsabilidades de las Administraciones Públicas involucradas, así como del funcionariado a cargo.

Con respecto a la seguridad y costos del evento, se incorpora la posibilidad de reforzar la seguridad mediante la contratación de seguridad privada por parte de las personas organizadoras, sin debilitar la obligación y competencias de la Policía de Tránsito, en resguardar la seguridad de las personas asistentes y participantes. Asimismo, se elimina el destino específico de los recursos. Aunado a lo anterior, a pesar de encontrarse la obligatoriedad de la consulta pública en la Ley General de la Administración Pública, se incluyen en el transitorio expresamente, a las federaciones y cámaras formalmente inscritas, como personas consultadas directas para la elaboración de la reglamentación.

En otro orden de ideas, esta Comisión procede a explicar porqué no se incorporan las siguientes observaciones:

1. *Debe valorarse como parte de los costos operativos, la limpieza posterior al evento, de las vías de la red vial cantonal utilizadas en las respectivas actividades, cuando los organizadores no asuman o desarrollen esta labor, por ser estas vías de administración y competencia exclusivas de los Gobiernos Locales*: Al respecto, el proyecto establece la obligatoriedad de la limpieza de las vías a cargo de las personas organizadoras del evento, con una fuerte sanción -diez salarios base e imposibilidad de obtener más permisos si no paga la obligación- en caso de incumplimiento. Esta sanción suple el costo de esa limpieza, además de que representa una fuerte sanción al no poder continuar realizando eventos hasta que no se ponga al día con el pago de esas obligaciones, por lo que incorporar además el costo de limpieza no tendría sentido y podría significar una doble sanción.
2. *Dicho proyecto presenta una serie de vacíos legales que ponen en duda la aplicación de la misma*: lamentablemente, la Municipalidad de Coto Brus al realizar esta observación, no señala dichos vacíos legales, por lo que resulta imposible poder revisarlo. Es fundamental señalar que existen diversas indicaciones sobre definiciones del procedimiento administrativo, que son propios de los reglamentos y no pertenecen a una norma legal. En caso de que las legisladoras y legisladores intervengan en el funcionamiento de la conducta propia de las Administraciones Públicas, podría más bien entorpecer los procedimientos administrativos y generar tal rigidez, que haga de imposible aplicación esta ley que se pretende promulgar.
3. *No se indica realmente quien va a ser la entidad que reciba originalmente la documentación:* Estos extremos corresponden a los Reglamentos, una vez se detalle el procedimiento administrativo a aplicar.
4. *¿Cuál plataforma se va a utilizar para garantizar que se le responderá al interesado en los plazos establecidos por Ley, puesto que el atraso con alguno de los involucrados implicará retrasos a los demás, con las consecuentes sanciones que eso involucra? Tampoco indica si se realizará una revisión en serie o en paralelo de las solicitudes entre las entidades:* Estos extremos corresponden a los Reglamentos, una vez se detalle el procedimiento administrativo a aplicar
5. *Queda poco definido las responsabilidades que las otras instituciones involucradas tendrían si alguna se atrasara en emitir el criterio correspondiente:* El silencio positivo ya existe en la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos. No hay responsabilidad frente a las personas administradas porque se les otorgará el permiso. A lo interno se deberá realizar el procedimiento administrativo correspondiente si existiere responsabilidad de algún funcionario. El silencio positivo implica que el permiso se otorga cuando las Administraciones Públicas no se pronuncian en los plazos estipulados. Para retirar ese derecho, se deberá acudir a un proceso de lesividad ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.
6. *Incluir expresamente en la definición de organizadoras de eventos deportivos a la Cámara Productora de Eventos Deportivos*: No es posible en una ley. Existen diferentes personas que organizan eventos deportivos, por lo que incluir expresamente a la Cámara, implicaría otorgar una especie de monopolio para la realización de estos eventos, lo que sería abiertamente inconstitucional.
7. *Incluir a la Cámara en como participante en la elaboración de los reglamentos a la ley*: De conformidad con el inciso 3) del artículo 140 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente y Ministro o Ministra del ramo, reglamentar las leyes. Incluir esta observación, implicaría delegar competencias constitucionales del Poder Ejecutivo en una persona privada.
8. *Limitar la participación de la Dirección General de la Policía de Tránsito a una representación*: Es responsabilidad de la Policía de Tránsito garantizar la seguridad en el uso de las vías públicas terrestres, por lo que limitar su actuar a una sola representación, podría significar poner en peligro a las personas participantes.
9. *Eliminar el cargo de los costos del operativo a la productora del evento*: Ante las condiciones fiscales y económicas difíciles que presenta el país, será muy complicado para el Estado cubrir esos costos, lo que tendrá la terrible consecuencia de la negación de los permisos para la realización de los eventos deportivos, debido a la falta de recursos económicos y recursos humanos. La propuesta de ley parte de la colaboración público-privada para contribuir a mejorar el acceso al deporte y el disfrute de espacios saludables de esparcimiento.

De conformidad con lo expuesto una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo y bajo los argumentos de previo externados, quienes suscribimos, integrantes de esta Comisión, rendimos el presente Dictamen unánime afirmativo y recomendamos al Plenario su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA REGULAR LOS EVENTOS DEPORTIVOS**

**EN VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES**

**TÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1- Objeto de la ley**.Esta ley tiene por objeto regular los eventos deportivos que requieran para su realización, el cierre o utilización de vías públicas terrestres nacionales y cantonales, modificando o limitando temporalmente el uso normal de las rutas. Se reconoce la relevancia de dichos eventos por ser actividades fundamentales para el desarrollo físico, intelectual y socio afectivo de las personas, así como garantizar el acceso universal al deporte.

**ARTÍCULO 2- Declaratoria de interés público**.Se declaran de interés público los eventos deportivos realizados de conformidad con el objeto de esta ley. Es obligación de todas las Administraciones Públicas incentivar la práctica del deporte en el país, con el fin de que se desarrolle un estado de bienestar físico, mental y emocional, que le permita a las personas acceder a mejores oportunidades dentro de la sociedad costarricense. Asimismo, se reconoce que dichos eventos promocionan la salud y el mejoramiento de la calidad de vida, a través del deporte, la recreación, y de la actividad física.

**ARTÍCULO 3- Definiciones**. Para la interpretación de esta ley, se entenderá por:

**Cierre parcial:** Cierre de parte de la calzada de una vía pública con el fin de realizar actividades temporales, no permanentes, distintas a aquellas para las cuales fue diseñada la vía, cuya realización se concentre en el mismo sitio de forma continua durante todo el tiempo que dure la actividad y que se puede llevar a cabo de forma segura manteniendo un paso regulado de vehículos la parte de la vía que queda despejada.

**Coordinación interinstitucional:** Coordinación que deben tener las Administraciones Públicas involucradas en el otorgamiento de los permisos y servicios para la realización de eventos deportivos en las vía públicas terrestres. Aquella Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con esta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado.

**Evento deportivo:** Evento que se realiza en las vías públicas y que se caracteriza por un afán competitivo, de comprobación, desafío o recreativo, expresada mediante el ejercicio corporal y mental. Bajo ninguna circunstancia, este tipo de eventos deberá ser considerado como un evento de concentración masiva, al no estar confinados a un lugar cerrado.

**Evento de concentración masiva:** evento temporal que reúna extraordinariamente a una cantidad de personas en espacios cerrados, bajo condiciones de aglomeración o hacinamiento, en espacios físicos abiertos o cerrados que por sus características de sitio, estructurales y no estructurales, suponen o hacen suponer un escenario de riesgo o de amenaza que obligan a medidas preventivas de control de uso del espacio y de la conducta humana.

**Personas Organizadoras del Evento:** Persona física o jurídica a cuyo nombre fue expedido el permiso para el cierre temporal de vías con la finalidad de llevar a cabo un evento deportivo, de conformidad con esta ley.

**Ruta Cantonal:** Vía pública incluida dentro del cuadrante de un área que no está clasificada como travesía urbana de la red vial nacional, cuya administración le compete a la municipalidad de la localidad. **Este concepto incluye toda la red vial del cantón.**

**Ruta Nacional:** Rutas que conforman la red vial nacional, cuya administración le corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Rutas Nacionales Primarias:** Red de rutas troncales, para servir de corredores, caracterizados por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia. Sirviendo para su identificación la codificación establecida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes que las numera del 1 al 99.

**Salario Base:** monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, de conformidad con lo regulado en la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, Ley N° 7337.

**ARTÍCULO 4- Uso de la vía pública.** Es prohibido el cierre total o parcial de las vías públicas para fines distintos a los de circulación de peatones o vehículos, salvo que se cuente con un permiso previo otorgado por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito o la Municipalidad, según corresponda.

Asimismo, se prohíbe el cierre de las vías públicas en cualquiera de sus modalidades o su utilización para la realización de actividades en las que medien únicamente fines o intereses publicitarios evidentes, que solo beneficien a las personas físicas o jurídicas que solicitan el permiso, o a terceros cuando se trate de particulares, sin un fin deportivo o recreativo real.

Para los efectos de la presente ley, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en conjunto con las federaciones deportivas y una representación de las personas organizadoras de eventos deportivos, para que elabore la lista de rutas nacionales primarias o sectores de éstas, en las que no se otorgarán permisos para eventos deportivos en determinados horarios.

**ARTÍCULO 5- Alcance de la Ley y aplicación supletoria.** Esta ley es aplicable a todas las Administraciones públicas y personas que se vean involucradas en el procedimiento de otorgamiento de permisos, con la finalidad de realizar eventos deportivos en las vías públicas terrestres. Para la aplicación de esta ley, los eventos deportivos en vías públicas terrestres, no serán considerados eventos de concentración masiva.

En lo no regulado en esta norma, se deberá aplicar supletoriamente la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.° 9078 y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, ley 8220.

**TÍTULO II**

**Sobre la Policía de Tránsito y la Policía Municipal**

**ARTÍCULO 6- Competencia.** Le competerá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes el otorgamiento del permiso respectivo, cuando los eventos deportivos impliquen el cierre parcial o utilización de rutas nacionales. Le corresponderá a las Municipalidades el otorgamiento de los permisos para el cierre de las rutas cantonales. Sin embargo, cuando las rutas a cerrar o utilizar involucren tramos de carreteras tanto nacionales como cantonales, la competencia para otorgar el permiso será exclusivamente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, **pero deberá contar con el criterio previo de la respectiva Municipalidad.**

**ARTÍCULO 7- Seguridad vial del evento.** Le corresponde a la Policía de Tránsito y a la Policía Municipal, respectivamente, ejercer las labores de control y vigilancia del tránsito en las rutas donde se realicen actividades con arreglo a esta ley. **En estos casos, el Ministerio podrá requerir colaboración a la Policía Municipal.**

Asimismo, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en lo relativo a la materia de tránsito para los participantes de la actividad, así como de los requisitos establecidos en cada permiso otorgado. En caso de la existencia de algún incumplimiento, se deberá impedir el desarrollo de la actividad si su desarrollo implica un peligro , para la vida o la salud de las personas participantes y asistentes del evento, sin perjuicio de las sanciones administrativas aplicables a las personas organizadoras.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tomará todas las medidas necesarias para contar con los recursos humanos necesarios para garantizar la seguridad del evento deportivo, **sin perjuicio de que las personas organizadoras de eventos deportivos puedan contratar servicios adicionales de seguridad privada**.

**TÍTULO III**

**Requisitos para obtener el permiso de cierre parcial**

**ARTÍCULO 8- Permisos.** Las personas organizadoras del evento deberán contar con los permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, el Ministerio de Salud y cuando corresponda, con el permiso de la Municipalidad respectiva. Para estos efectos, el Poder Ejecutivo deberá crear un único reglamento que establezca todos los requisitos que los organizadores de los eventos deportivos deberán presentar en ventanilla única. Bajo ninguna circunstancia se podrá requerir documentación o información adicional a la indicada en el respectivo reglamento.

**ARTÍCULO 9- Presentación única de documentos y coordinación interinstitucional.** La documentación que debe presentar la persona que solicita el permiso, no podrá ser requerida de nuevo por las Administraciones Públicas involucradas en el proceso de otorgamiento de dichos permisos, de conformidad con lo indicado en artículo anterior. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.

Los Ministerios y Municipalidades involucradas en los procesos para el otorgamiento de los permisos, deberán coordinar para que el administrado no deba aportar la documentación requerida más de una vez.

Las entidades o los órganos públicos que tengan a su cargo la recaudación de sumas de dinero o el control de obligaciones legales que deban satisfacer o cumplir los administrados, deberán remitir o poner a disposición del resto de la Administración, mensualmente o con la periodicidad que establezcan por reglamento, los listados donde se consignen las personas físicas o jurídicas morosas o incumplidas. Esta obligación únicamente se refiere a las entidades que requieran esa información para su funcionamiento o para los trámites que realizan.

**ARTÍCULO 10- Presentación de documentos electrónicos**. Las administraciones deberán disponer de los recursos necesarios para que el administrado pueda presentar todos los documentos e información por medios electrónicos o informáticos, de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N.° 8454.

**ARTÍCULO 11- Respeto de competencias**. Las Administraciones Públicas no podrán cuestionar ni revisar los permisos emitidos para el cierre temporal de vías públicas terrestres, de conformidad con lo establecido en la presente ley, salvo lo relativo al régimen de nulidades.

**ARTÍCULO 12- Obligación de informar sobre el trámite**. Las Administraciones Públicas se encuentran obligadas a proveer a la persona que gestiona el permiso, toda la información sobre los trámites y requisitos que se realicen en la respectiva unidad administrativa o dependencia.

Las oficinas de información al ciudadano de las instituciones, serán las encargadas de explicarle a la persona que solicita el permiso, los requisitos y el procedimiento respectivo. En caso de no contar con esta oficina, la institución deberá designar un departamento o una persona para este fin.

**ARTÍCULO 13- Plazo para resolver y presentación de documentos**. Las administraciones deberán resolver sobre los permisos solicitados en un plazo máximo de treinta días naturales. Sin embargo, cuando se determine que la información aportada por el administrado es incompleta o carece de claridad, se le deberá prevenir para que en el plazo máximo de diez días hábiles, cumpla con lo solicitado, por lo que se entenderá interrumpido el plazo otorgado para resolver.

**ARTÍCULO 14- Límites temporales para la solicitud del permiso**. Con la finalidad de planificar e iniciar el trámite para la solicitud del permiso en un tiempo prudente, la persona organizadora del evento deportivo podrá iniciar los respectivos trámites, en el momento que considere oportuno y a más tardar dos meses antes de la fecha en la que se realizará el evento deportivo.

**ARTÍCULO 15- Silencio Positivo**. Si vencido el plazo establecido en el artículo 13 las Administraciones respectivas no han resuelto sobre el permiso, se tendrá por otorgado sin más trámite. Ninguna administración pública podrá desconocer o rechazar la aplicación del silencio positivo, que operará de pleno derecho, sin perjuicio de que la administración pueda declarar la nulidad absoluta o recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa para la declaratoria de lesividad, según corresponda, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo.

**TÍTULO IV**

**Costo operativo de la Policía de Tránsito**

**ARTÍCULO 16- Costo operativo de la Policía de Tránsito.** En caso de los eventos deportivos que requieran para su realización la utilización y/o cierre de vías en rutas nacionales, cantonales o mixtas, el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la DGPT **y la Municipalidad, según corresponda**, establecerán un monto a manera de costo del operativo, mismo que deberá ser cancelado por el solicitante luego de **se** le notifique la viabilidad del permiso solicitado y de previo a la formalización de éste.

Este costo operativo deberá incluir la suma de todos los costos por la utilización de oficiales, vehículos, así como cualquier otro costo implicado en la operación, incluyendo los derivados del pago de horas extra a los oficiales y cualquier otro derecho laboral que les corresponda.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes vía resolución justificada, podrá exonerar a solicitud del interesado el pago descrito en esta norma, siempre que se acredite la gratuidad de la actividad~~.~~

La totalidad de los recursos correspondientes al cobro del costo operativo, deberán incorporarse al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes **o de la Municipalidad, según corresponda**.

**TÍTULO V**

**Responsabilidad de los funcionarios públicos y las personas**

**organizadoras de los eventos deportivos**

**ARTÍCULO 17- Sanción por falta de coordinación**.Serán sancionados con suspensión sin goce de salario o dietas, las personas que ocupen los cargos de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, la Dirección General de la Salud, la Dirección General de la Fuerza Pública y el Alcalde de la zona donde se realice el evento deportivo, cuando se incumpla con lo establecido en el artículo 9 de la presente ley, de conformidad con los siguientes parámetros:

1- De tres a ocho días de suspensión ante el primer incumplimiento.

2- De ocho días a un mes ante el segundo incumplimiento.

3- De un mes a dos meses ante el tercer incumplimiento.

**ARTÍCULO 18- Régimen de responsabilidad del funcionario.** Para los efectos de la presente ley, serán aplicables las sanciones establecidas en la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N.° 8220.

**ARTÍCULO 19- Incumplimiento de las condiciones**. Se impondrá una multa de uno a diez salarios base, sin perjuicio de las sanciones conexas, a las personas organizadoras de eventos que incumplan con alguna de las condiciones de seguridad o con los requisitos establecidos en el permiso otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta ley. Para la determinación de la multa, deberá tomarse en cuenta la gravedad del incumplimiento y la magnitud del evento.

**ARTÍCULO 20- Responsabilidad de Terceros**. Las personas organizadoras del evento deportivo para el cual se extendió el permiso, serán responsables pro todos los daños que se ocasionen como consecuencia de la preparación o realización de la actividad.

**ARTÍCULO 21- Limpieza de las vías públicas**. Las personas organizadoras del evento, serán responsables de limpiar el área utilizada una vez que el evento haya finalizado, retirando de ella todas las estructuras, equipos y desechos que obstaculicen el libre tránsito y que afecten negativamente el ornato del lugar. En caso de incumplimiento, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad respectiva, según se trate de vías nacionales o cantonales, sancionarán a las personas organizadoras con una multa de diez salarios base, sin perjuicio de las sanciones conexas.

No se otorgarán nuevos permisos a las personas organizadoras de eventos deportivos que al momento de la solicitud del permiso respectivo, se encuentren sancionadas conforme al presente artículo y no hayan pagado.

**TÍTULO VI**

**Reformas a la Ley de Tránsito por Vías Públicas**

**Terrestres y Seguridad Vial**

**ARTÍCULO 22-** Se reforman los artículos 131 y 232 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.° 9078 del 04 de octubre del 2012, para que en adelante se lea:

**Artículo 131- Cierre o clausura de vías sin autorización**

Se prohíbe clausurar, total o parcialmente, las vías públicas o usarlas para fines distintos de los de circulación de peatones o vehículos, salvo que se proceda en virtud de un permiso escrito dado con anterioridad por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. En caso de vías bajo la jurisdicción municipal, bastará una comunicación formal del municipio a la Dirección General de Tránsito para su debida coordinación. **Para el caso de eventos deportivos en vías públicas terrestres, se aplicará lo establecido en ley especial**.

[…]

**Artículo 232- Fijación de tarifas por cursos y licencias**

El Poder Ejecutivo mediante decreto fijará las tarifas a pagar por concepto de derechos de licencias de conducir, matrícula de cursos de educación vial, exámenes médicos o prácticos y otros servicios que preste la Policía de Tránsito, Ingeniería de Tránsito, Educación Vial y el propio Cosevi. **En el caso de los servicios por eventos deportivos en vías públicas terrestre, se atendrá a lo establecido en ley especial.**

**TÍTULO VIII**

**Disposiciones Finales y Transitorias**

**ARTÍCULO 23- Reglamentación**. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de dos meses contados a partir de la publicación de la presente ley. Dicho reglamento deberá contener todos los trámites que involucren a todas las distintas administraciones públicas y concentrarlos en una única ventanilla.

**TRANSITORIO ÚNICO-** Durante el plazo de dos meses otorgado al Poder Ejecutivo para emitir la reglamentación de esta ley, los requisitos a solicitar para la realización de eventos deportivos en vías públicas terrestres, serán los establecidos en el Decreto Ejecutivo N.° 40864 MOPT, vigente en diciembre del 2019.

Antes de la promulgación del reglamento a la presente ley y de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo deberá otorgar audiencia previa a las Federaciones Deportivas, así como a las Cámaras organizadoras de eventos deportivos formalmente inscritas, para que expongan su parecer.

Rige a partir de su publicación.

**DADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **FRANGGI NICOLÁS SOLANO**  **Diputada** |  | **MILEIDY ALVARADO ARIAS**  **Diputada** |
|  |  |  |
| **CAROLINA HIDALGO HERRERA**  **Diputada** |  | **ENRIQUE SÁNCHEZ CARBALLO**  **Diputado** |
|  |  |  |
| **MARÍA VITA MONGE GRANADOS**  **Diputada** |  | **CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMÉNEZ**  **Diputado** |
|  |  |  |
| **WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA**  **Diputado** |  | **JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA**  **Diputado** |
|  |  |  |
| **WALTER MUÑOZ CÉSPEDES**  **Diputado** |  |  |